

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada de Vitelvina Beltrán
Demandante	JULIO CESAR BELTRÁN
Radicado	25851408900120220001800

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante ha presentado un escrito solicitando la corrección de la sentencia con fecha del 25 de septiembre de 2023, fundamentando su petición en dos aspectos principales, en primer lugar, se señala un error en la identificación del nombre de la causante en la parte resolutive de la sentencia, en segundo lugar, argumenta que se ha cometido un error aritmético en la asignación de los porcentajes correspondientes a cada heredero, adjuntando un nuevo trabajo de partición como evidencia.

Petición que fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

A. Respecto de la corrección de sentencias;

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el mismo juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”*

Ahora bien, sobre la procedencia de la corrección, el Consejo de Estado ha señalado que:

“...la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencia puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.”¹

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Por tanto, la posibilidad de corregir una providencia depende de la existencia de una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercute en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptable, de no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente.

B. En el caso concreto, respecto de la solicitud de corrección de la sentencia emitida por este despacho el 25 de septiembre de 2023, cabe destacar que,

Atendiendo a la solicitud presentada, resulta evidente que se aprobó una partición en la que se incurrió en un error aritmético en la asignación del porcentaje correspondiente a los herederos. Además, se identificó que el nombre del causante consignado en la resolución del fallo no es el correcto.

Por consiguiente, este despacho considera indispensable rectificar la sentencia, dado que se han constatado errores tanto en la distribución porcentual de la herencia entre los beneficiarios, como en la identificación de la causante. Estas discrepancias inciden directamente en el contenido de la providencia, al haberse aprobado la partición que registraba un porcentaje inferior al debido para cada heredero, así como un nombre incorrecto para la causante.

¹ Auto 004 de enero 26 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, citado en auto 082 de dos mil trece (2013) M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En consecuencia, se estima apropiada la corrección solicitada, con el propósito de asegurar que los interesados obtengan una tutela judicial efectiva en su caso y evitar contratiempos en los trámites pertinentes ante la entidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uta, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia del 25 de septiembre de 2023 en lo referente al porcentaje asignado a los herederos en el trabajo de partición, así como en la identificación de la causante, de la siguiente manera:

“**Primero:** Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición elaborado dentro de la sucesión intestada de VITELVINA BELTRAN”.

TERCERO: Expídase copia auténtica de este proveído y del nuevo escrito de partición, a los interesados, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

Juez

Firmado Por:
Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12394d7975c660e5d057d4ea5a674fffb32e68c016cce778ea79458d1fa3c9f**

Documento generado en 08/02/2024 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>